

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, veintiséis (26) de abril de 2024. Señora Juez, le informo que efectuada la revisión integral del expediente, se observa que dentro de la acción de tutela de la referencia se profirió sentencia el día 12 de abril de 2024, notificada el mismo día, de conformidad con constancia electrónica visible en el expediente. Igualmente se avizora que la parte actora allegó escrito de impugnación de manera extemporánea, por cuanto fue presentado el 19 de abril de 2024, a las 22:47 PM, es decir, cuando ya había terminado la jornada laboral. Así pasa a su Despacho para lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MARINA MORENO M.
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LILIANA MARÍA CARDONA OCAMPO
ACCIONADA	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA
RADICADO	05001 40 03 028 2024 00658 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por la señora LILIANA MARÍA CARDONA OCAMPO, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió sentencia de fecha 12 de abril de 2024, mediante la cual negó el amparo deprecado por improcedente.

La referida providencia fue impugnada por la parte actora, razón por la cual se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque el recurso de impugnación se advierte extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la impugnación del fallo de tutela, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece:

IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
(...)

Ahora, sobre la impugnación del fallo de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-286-18, reiteró:

La impugnación en el trámite de la acción de tutela

44. La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como *“un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”*.

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia *“podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela *“podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para el caso, también se advierte necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia **STC11274-2021** del 1º de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado 1101-02-03-000-2021-02945 – 00, en la cual expresó que, en el conteo del término para impugnar se debe tener en cuenta *“lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre **notificaciones judiciales a través de medios electrónicos**, en cuanto a*

¹ Sentencia T-034 de 1994 y T661 de 2014.

*que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».»*

En la misma línea, expuso que, “*lo anterior se entiende porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».*”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se dijo en líneas anteriores, en el caso bajo estudio la accionante presentó impugnación contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2024, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y en virtud de la impugnación se remitieron las diligencias a este Despacho.

Ahora, si bien el *a quo* concedió la impugnación, advierte esta judicatura que, una vez efectuada la revisión del expediente, y en especial la constancia de notificación del fallo, se observa que la sentencia fue notificada por vía de correo electrónico el día 12 de abril de 2024 a las 11:40 A.M., y que el escrito mediante el cual se formuló la impugnación fue allegado a la dirección electrónica del juzgado el día 19 de abril de 2024 a las **22:47 PM.**

Así las cosas, y dando aplicación a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, concluye esta judicatura que la impugnación fue presentada extemporáneamente, por las razones que a continuación se exponen:

Conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia antes reseñada, cuando la notificación se realice a través de medios electrónicos, esto es, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, conforme a constancia de notificación electrónica obrante en el expediente, el mensaje de datos y la copia del fallo fueron enviados a la accionante el día 12 de abril de 2024 a las 11:40 A.M., por tanto, se entiende que ésta quedó notificada personalmente dos días hábiles después, es decir, el 16 de abril del año en curso, luego de lo cual se cuenta el término de tres (3) días hábiles para impugnar, por lo que la accionante tenía hasta el día **19 de abril de 2024 a las 5:00 PM**, para presentar el escrito de impugnación, puesto que la jornada laboral termina a dicha hora; no obstante, el escrito fue presentado el día 19 de abril de 2024 a las **22:47 PM**, según archivo 09, visible en el expediente, el cual da cuenta de la fecha de presentación.

Entonces, teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue allegado el día 19 de abril de 2024 a las **22:47 PM**, esto es, cuando ya había terminado la jornada laboral en la Rama Judicial, es por lo que el escrito se entiende presentado al día siguiente hábil, es decir, el 22 de abril de 2024, por tanto, se considera presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, y pese a que el juzgado de primer grado concedió la impugnación, se procederá con su rechazo por haberse presentado extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación presentada por la accionante LILIANA MARÍA CARDONA OCAMPO, contra la sentencia proferida el

día 12 de abril de 2024, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que proceda con la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>063</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>30 de abril de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea41bc20667e382c122225b4254b4409f2186afe656ccc04aa843542d27c2f5**

Documento generado en 29/04/2024 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>